000123/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. L. c/ C., J. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (LEGAJO DE COPIAS)"** Expte. 123/2011 venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N° 24/2011) por haber interpuesto el Fiscal a fs.11, recurso de apelación contra la resolución de fs.10 que remite la causa a dicho Ministerio Fiscal.

I.- El argumento central de la impugnación radica que la decisión del juez de devolver las actuaciones a la Fiscalía deja a la víctima huérfana de protección legal. Manifiesta que el Código Procesal Penal impone al Ministerio Fiscal el deber de procurar se arbitren todas las medidas necesarias para la protección de la víctima. Aduce que la remisión al Ministerio Fiscal del expediente civil carece de fundamentación adecuada y sustento legal. Afirma que en su caso se debió mantener las actuaciones en el Juzgado de Familia. Sostiene que la ley de protección contra la violencia familiar no exige como requisitos para su aplicación que los hechos denunciados sean frecuentes, que víctima y victimario convivan o se domicilien en la misma ciudad. Invoca la aplicación de la ley 26.485, Ley provincial III N° 21 y Convención Internamericana contra la violencia contra la mujer. Sostiene que la decisión ha puesto en situación de desamparo a la víctima. Solicita se revoque la decisión y se proceda a asegurar la adecuada tutela de los derechos de la víctima.

II.- De las constancias del expediente

surge que a fs. 3 el Fiscal remite al Juez Civil a través del Oficio N° 52/11 copia del Legajo N° 3783 (fs.4/9), en virtud que los hechos denunciados son también de índole del tribunal (Ley XV N° 12 de Violencia Familiar). Asimismo informa que la causa se encuentra en vías de investigación y que en el día de la fecha se labró oficio, al efecto de procurar testigos que afiancen una eventual acusación penal". Pero adelanta que "De no contar con mayores elementos esta fiscalía procederá al archivo de la misma hasta contar con mayores elementos".

El Sr. Juez Subrogante a cargo del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, Dr. Casal, entiende que el particular no es un caso que encuadre dentro de la Ley de Violencia Familiar, tiene en cuenta que la víctima impulsó la acción penal y remite las actuaciones al Ministerio Fiscal.

A fs.11 el Fiscal apela la resolución.

III- Recurso.

El examen del Legajo N° 3783 del Ministerio Fiscal, demuestra que la Sra. MLR procedió a radicar denuncia penal contra el Sr. JAC, ex- pareja y padre de sus hija por haber sufrido una agresión física y verbal al finalizar una audiencia celebrada en la Oficina de la Defensa Pública y relativa a la custodia de la hija de ambos. Acompaña el pertinente certificado médico que las acredita la existencia de lesiones.

Es claro que estamos ante un caso de violencia contra la mujer que debe necesariamente ser abordado en el marco normativo de los derechos humanos. La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y distintas normas de derechos humanos han sentado las bases del derecho de las mujeres a no

sufrir violencia. En tal orden de ideas, debemos señalar que, en 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adoptó la Recomendación General n° 19 en la que se define la violencia contra la mujer como una forma de discriminación; concretamente dice que: "la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación…".

Otros instrumentos internacionales contienen tales conceptos. Así, dentro del orden general es dable invocar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y su Protocolo de San Salvador; todos con rango constitucional (art. 75 inc. 12 CN) que reconocen el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación por razón del sexo.

Pero, además y fundamentalmente debemos remarcar la existencia instrumentos internacionales de derechos humanos específicos: la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW), el Protocolo Facultativo de la CEDAW y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida también como Belem do Pará).

Atento la naturaleza de la cuestión debatida hemos de referirnos a la Convención de Belem

do Pará, porque trata específicamente sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Convención, claramente establece que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, siendo una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

En su artículo 1° dice que: "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

El artículo 2° amplía la definición anterior en relación con el lugar en que se comete el acto de violencia, la persona que lo comete y las manifestaciones posibles de violencia.

Además, el artículo 7 determina que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia par aprevenir investigar, y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean

del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique la propiedad; e. tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Dado que el encuadre de los hechos denunciados, encuadran claramente en la normativa supranacional, la falta de tratamiento en sede civil de la denuncia importa la violación de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino.

Sentadas estas directrices de orden general, corresponde dar tratamiento a cada uno de los argumentos dados por el juez subrogante para el rechazo de la denuncia. Estos son: hecho, puntual y aislado; que pareja no convive y domicilio en distintas ciudades.

Es innegable que el hecho denunciado es un supuesto previsto por la norma de violencia

familiar local –XV-12-.

En primer lugar, encuadra plenamente dentro de las previsiones del artículo 4, inciso a) de la mentada ley que al conceptualizar los distintos tipos de define la violencia física como "todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elementos para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona" a no requiere la reiteración de agresiones. Huelga señalar que el respeto a los elementales derechos de dignidad e integridad corporal, sustentan tal previsión legal.

Tampoco es fundamento válido para rechazar la denuncia que la pareja no conviva; le ley expresamente prevé, en su artículo 2 que se entenderá por grupo familiar el originado en relaciones afectivas sean o no convivientes.

El último argumento, relativo a la distinta residencia de la denunciante y denunciado, es igualmente endeble. En definitiva, los hechos demuestran que no ha sido impedimento para la existencia de agresión.

En definitiva, corresponde revocar la resolución impugnada y ordenar su tratamiento.

Atento la naturaleza de la cuestión debatida, no se imponen costas.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de apelaciones de la circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación y ordenar la continuación de la causa, en su caso, con remisión de los autos a la Defensa Pública, de

conformidad con el art. 5, Ley XV N° 12.

2) Sin costas en la alzada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS